

Ibagué Tolima, octubre 19 de 2021

Honorble:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Bogotá D.E.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Accionante: RICHAR ANTONIO PEREZ.

Accionado: Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín Antioquia.

INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO “COIBA”,

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué,

Juzgado Primero Penal del Circuito del distrito de
Ibagué,

Juez 44 Penal Municipal CON FUNCION DE CONTROL
GARANTIAS de Medellín,

Fiscal 98° Seccional de Medellín

Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué

RICHAR ANTONIO PEREZ, actualmente detenido en COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COIBA” de IBAGUE, me dirijo atenta y respetuosamente ante ustedes con el objeto de interponer la **acción de tutela** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra: El Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “ COIBA ”, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué, Juzgado Primero Penal del Circuito del distrito de Ibagué. Juez 44 Penal Municipal CON FUNCION DE CONTROL GARANTIAS de Medellín, Fiscal 98 Seccional de Medellín, Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué y demás que se prueben por violación al debido proceso, derecho a la defensa, y demás normas legales y Constitucionales que se prueben.

Para demostrar la procedencia de la referida acción, a continuación, se expondrán los siguientes:

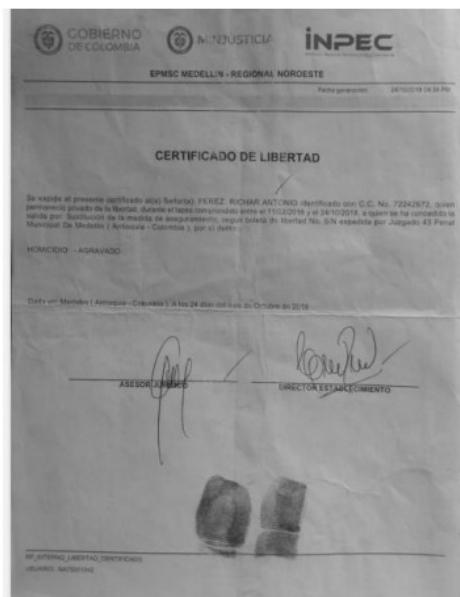
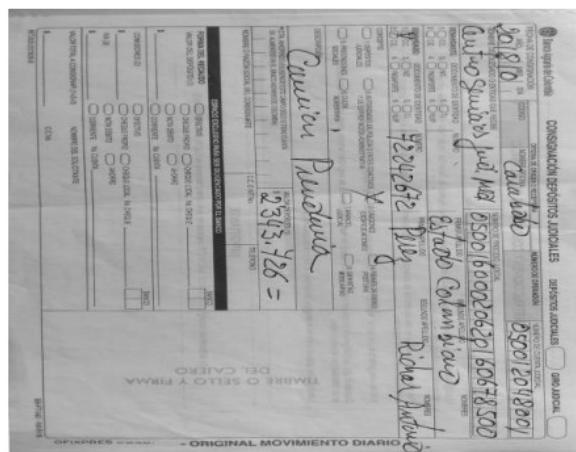
I. HECHOS

1. Se inicio un proceso en mi contra, el día 06 de febrero del 2016, en donde fui condenado en primera instancia por el juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín en sentencia del 05 de agosto de 2019, por el delito homicidio agravado. Esta condena fue confirmada y modificada a 36 años 6 meses de prisión por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de segunda instancia del 03 de julio de 2020, el proceso se encuentra actualmente en trámite del Recurso de Casación 05001600020620160678501. En que, en dicho proceso, el de HOMICIDIO, TENGO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, otorgada al suscrito por vencimientos de términos por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Garantías de la ciudad de Medellín Antioquia el día 24 de octubre del 2018.

2. El anterior proceso se encuentra en trámite de CASACION: anexo descarga del estado del proceso el día 03 de octubre del 2021 Fecha de la consulta: 2021-10-03 11:02:17. Fecha de sincronización del sistema: 2021-10-01 18:54:53)

The screenshot displays the 'Reporte del Proceso' (Process Report) for case number 05001600020620160678501. The top section shows basic information: Date of consultation (2021-10-03 11:02:17), Sync date (2021-10-01 18:54:53), and the title 'REPORTE DEL PROCESO'. Below this is a table with columns for 'Número de Expediente', 'Nombre y Apellido Social', and 'Ex Empleado'. The table lists four entries: Demandaante (No, DE OFICIO), Demandado (No, INOCIR ANTONIO PEREZ), Fisca (No, FISCALIA 38 SECCIONAL DE MEDELLIN), and Victima (No, VERAIDIN CARRASCAL ATENAO). The bottom section shows a timeline with various events and their dates, such as 'Al Despacho' (2021-09-08), 'Sustanciación' (2021-09-08), 'Al Despacho' (2020-12-16), 'Reporto y Radicación' (2020-12-16), and 'PROCESO REALIZADA EL' (2020-12-16).

3. por el delito de HOMICIDIO, se me concedió la libertad, por vencimiento de términos, cancelé caución y el INPEC, el señor director del Establecimiento EPMSC MEDELLIN certifico, 24 de octubre del 2018, acuerdo a la LIBERTAD concedida por el señor Juez 43 Penal Municipal de Medellín, en la misma fecha, y, al suscrito NO ME HAN NOTIFICADO que dicha libertad se hubiese revocado. Anexo: Boleta de libertad:





- 4. En este proceso no pude obtener mi libertad física, porque tenía en mi contra un proceso de tortura.*
- 5. La sentencia de primera instancia en el delito de homicidio, fue dictada el 2 de julio de 2019 por el mencionado despacho judicial, corroborando la información señalada en el párrafo precedente, la cual fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 3 de julio de 2020, imponiendo a RICHARD ANTONIO PÉREZ 440 meses de prisión, mi apoderado interpuso el recurso de CASACION, y se encuentra en trámite, como lo manifiesto en el punto 2.*
- 6. No ostento la calidad de condenado, ya que mi proceso se encuentra en casación, quiere decir que la sentencia proferida en segunda instancia por el homicidio, no está en firme, traigo a colación esta sentencia de la Corte Constitucional: **Sentencia C-641/02***

"PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS-Reglas

En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, (negrilla y resaltado propio), aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales.

Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. (negrilla y resaltado propio), Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas.

DECISION JUDICIAL DEFINITIVA EN PROCESO PENAL-Notificación

SENTENCIA EN CONSULTA Y CASACION EN PROCESO PENAL-Notificación para que produzca plenos efectos jurídicos (negrilla y resaltado propio),

NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Las que deciden recursos de apelación o queja contra providencias interlocutorias.”

Podemos observar del mismo modo esta doctrina, planteada, *Doctrina: EL DERECHO A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA*. THE RIGHT TO CHALLENGE THE GUILTY VERDICT.* Luis Javier Moreno Ortiz. Artículo reflexión, resultado del proyecto de investigación ‘Observatorio de Derecho Público’, adelantado por el autor en el Grupo de Investigación ‘CREAR’, de la Universidad Sergio Arboleda. ** El autor es Licenciado en Filosofía y Humanidades y Abogado de la Universidad Sergio Arboleda, Especialista en Derecho Administrativo del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda y Doctor en Derecho de esta misma casa de estudios. Cuadernos de Derecho Penal. Descargado del link: http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/682/580/

Acá podemos observar los diferentes Recursos que tenemos Derecho como procesados en un delito, incluso el Derecho a impugnar la sentencia y a solicitar la Casación, y que está protegido por normas y Derechos internacionales:

“..... Si se sigue la primera opción, se encuentra que el derecho humano que corresponde al derecho constitucional del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria, está previsto en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, el referido art. 8, relativo a las garantías judiciales, prevé en su numeral 2 una serie de garantías mínimas para “[t]oda persona inculpada de delito” durante el proceso, entre las cuales se encuentra, en el literal h, el “derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el mencionado artículo, en su numeral 5, dispone que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Es evidente que el derecho constitucional en mención, que es un derecho fundamental, coincide de manera precisa con los derechos humanos reconocidos en tales tratados, en sus aspectos definitorios, a saber: (i) su titular es el sindicado, inculpado o declarado culpable de un delito; (ii) su objeto es impugnar, recurrir o someter ante un tribunal superior la sentencia condenatoria. Hay, sin embargo, una diferencia que puede ser relevante, pues la Constitución no se refiere a un tribunal superior,

sino que reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria sin mayores distinciones, mientras que ambos tratados si se refieren de forma expresa a dicho tribunal superior, con lo cual parecería, al menos prima facie, que el texto constitucional adopta una forma amplia: "impugnar", en la cual cabrían diversos medios de impugnación o recursos que pueden no ser siempre el de apelación, mientras que el texto de los tratados parece adoptar una forma más restringida y referirse a recursos que se conocen por un juez o tribunal superior, circunstancia que en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano parece encajar de manera precisa con el recurso de apelación y de manera imprecisa, aunque posible, en los medios de impugnación extraordinarios de casación y de revisión. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria 99 ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016 Si se sigue la segunda opción, es menester considerar los arts. 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, para interpretar un derecho, antes de considerar su hermenéutica, es necesario determinar si, conforme al texto del tratado, es de aquellos que pueden o no suspenderse, incluso bajo estados de excepción, valga decir, si se trata de un derecho intangible. Por ello, se deben aplicar los referidos arts. 27 y 4, para determinar si los derechos reconocidos en los arts. 8 y 14 tienen tal condición y, al hacerlo, se constata que no son derechos intangibles, por lo que sí pueden suspenderse de manera excepcional, siempre que sea estrictamente necesario dadas las circunstancias. En vista de que no se trata de derechos intangibles, se debe proceder al análisis de las normas hermenéuticas de ambos tratados, previstas en los siguientes términos: Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Estas normas resultan cruciales al momento de interpretar tanto los derechos humanos reconocidos por los tratados como los derechos y deberes previstos en la Constitución Política, pues establecen, en lo relevante para este asunto, una serie de límites y de criterios al momento de señalar el alcance y sentido de los derechos 100 Cuadernos de Derecho Penal Luis Javier Moreno Ortiz ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016 constitucionales. En cuanto a los límites, se debe destacar el límite común de que no se puede suprimir o limitar los derechos en mayor medida que la prevista en los tratados. En relación con los criterios, se debe señalar el de que cuando concurren varias normas, sean internacionales o nacionales, en el reconocimiento del derecho, no se puede optar por aquella que los reconoce en menor grado, sino que se debe seguir aquella que los reconoce en mayor grado, es decir, de modo más favorable al ser humano (principio pro homine). Conforme a estas pautas es posible concluir, incluso antes de estudiar los escenarios hipotéticos, de manera general, que: (i) tanto en la Constitución como en los tratados se reconoce el derecho del sindicado, inculpado o declarado culpable en un proceso penal a impugnar o recurrir la sentencia condenatoria, de manera que impedir o limitar el goce y ejercicio de este derecho vulnera la Constitución y desconoce los referidos tratados, de lo que puede seguirse la responsabilidad de las personas que impiden o limitan y del propio Estado; (ii) ni la Constitución ni los tratados limitan de forma expresa el derecho a partir de la circunstancia del juez que profiere la sentencia, aunque así podría seguirse de la recurrente mención que se hace en los tratados del juez o tribunal superior. Lo relevante para el ejercicio del derecho en comento parece ser que una persona haya sido condenada por un juez en un proceso penal, lo que puede acaecer en el contexto colombiano en múltiples y variados escenarios hipotéticos, como pasa a verse. Los escenarios hipotéticos para el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria La condena del sindicado en el proceso penal, valga decir, su declaración de responsabilidad, puede acaecer en diversas circunstancias teóricas. De ellas se puede dar cuenta, a partir del diseño normativo del proceso, en especial de la competencia de cada juez o tribunal y de los recursos existentes, por medio de una serie de escenarios hipotéticos, que van de la situación más común: la del ciudadano de la calle, hasta la del que se desempeña como servidor público en un cargo de alta responsabilidad, como es el caso de los aforados constitucionales. La existencia simultánea de dos procedimientos penales: los previstos en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, que tienen entre sí notables diferencias, unida a la multiplicidad de autoridades judiciales en materia penal: jueces (municipales, del circuito y del circuito especializados), tribunales y Corte Suprema de Justicia, generan una serie de variables complejas, que es necesario analizar en detalle. La Ley 600 de 2000, conforme a lo dispuesto

en el art. 533 de la Ley 906 de 2004, solo se aplica al supuesto previsto en el art. 235.3 de la Constitución, que regula la investigación y el juzgamiento de los miembros del Congreso. Esta situación excepcional no incide en la tarea de plantear los escenarios hipotéticos, pues, en todo caso, en estos eventos se mantiene inalterada la competencia de la Corte Suprema de Justicia, que es el factor relevante para tal propósito. Por ello, no es necesario profundizar en el análisis de esta circunstancia. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria 101 ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016 La conducta del ciudadano de la calle, con independencia de su gravedad, es conocida y juzgada por un juez de la República. La mayoría de las veces este juez es el municipal, al que se le otorga competencia para ocuparse de asuntos que suelen ser corrientes en su existencia como las lesiones personales, los crímenes de menor cuantía contra el patrimonio económico, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, e incluso de los delitos contra los animales, entre otros (art. 37 de la Ley 906 de 2004 modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1273 de 2009 y 1774 de 2016). Si la conducta es muy grave, como ocurre en general con la que implica la infracción al derecho internacional humanitario y la comisión de genocidio, delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, o con los delitos propios de las organizaciones criminales, o de los que tienen relación con el terrorismo, el narcotráfico y el lavado de activos, entre otros, según lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 906 de 2004, la competencia es del juez penal del circuito especializado. Por último, las conductas que no se enmarquen dentro de las competencias de los dos jueces anteriores, conforme a lo previsto en el art. 36 de la Ley 906 de 2004, corresponden al juez penal del circuito. Para el propósito de plantear los escenarios hipotéticos, no es necesario ahondar en estas competencias, en la medida en que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas por cualquiera de estos jueces debe ser resuelto, al tenor de lo dispuesto en los arts. 33 y 34 de la Ley 906 de 2004, por el tribunal superior de distrito judicial. La conducta de algunos ciudadanos, que tienen la condición de servidores públicos, es conocida y juzgada por los tribunales superiores de distrito judicial o por la propia Corte Suprema de Justicia. Tal es el caso de los jueces, procuradores, personeros y fiscales, cuando actúan en el proceso penal, cuya conducta es conocida y juzgada por los tribunales superiores de distrito judicial (arts. 33.2 y 34.2 de la Ley 906 de 2004), y de los servidores enunciados en los arts. 174 y 235 de la Constitución, entre los cuales se encuentra el presidente de la República, los ministros del despacho, los magistrados de las cortes de cierre, el fiscal general de la nación, el procurador general de la nación, el defensor del pueblo, el contralor general de la república, los agentes del ministerio público los congresistas y el registrador nacional del estado civil, entre otros, cuya conducta es conocida y juzgada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el art. 32 de la Ley 906 de 2004. Sobre la base de las antedichas competencias, es posible plantear cuatro posibles escenarios hipotéticos respecto del ciudadano de la calle en el contexto del proceso penal, como pasa a verse. En efecto, a partir de la circunstancia de que el ciudadano sea condenado por el juez (municipal, del circuito o del circuito especializado), se configura el primer escenario hipotético, que no ofrece ningún problema respecto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, pues la ley reconoce este derecho y regula su ejercicio (arts. 20, 176 y 179 de la Ley 906 de 2004), de tal suerte que la decisión pasa a ser revisada por su superior jerárquico: el tribunal superior de distrito judicial respectivo (arts. 33.1 y 34.1 de la Ley 906 de 2004). No obstante, si el ciudadano no es condenado por el juez y los sujetos procesales o intervenientes, conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, apelan 102 Cuadernos de Derecho Penal Luis Javier Moreno Ortiz ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016 la sentencia absolución, se presenta la circunstancia de que el tribunal revisará su conducta dando lugar al planteamiento de los escenarios hipotéticos siguientes. El segundo escenario se configura si el tribunal decide confirmar la sentencia absolución. Este escenario tampoco genera problemas para el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, dado que, por sustracción de materia, no existe una sentencia condenatoria, de tal suerte que el sindicado carece de interés alguno para impugnar la sentencia que lo absuelve. No puede decirse lo mismo del tercer escenario, que se configura si el tribunal decide revocar la sentencia absolución y, en su lugar, condenar al ciudadano. Al sobrevenir la condena en el trámite de la segunda instancia, el derecho del ciudadano a impugnar la sentencia condenatoria queda muy restringido. En efecto, no le es posible ejercer el derecho de apelación, previsto solo para las sentencias dictadas por el tribunal en primera instancia (art. 32.3 de la Ley 906 de 2004), sino que apenas estarían a su alcance –en el evento de configurarse alguna de sus causales– los recursos extraordinarios de casación y de revisión y la acción de tutela. La situación del segundo escenario puede cambiar si los intervenientes recurren en casación la sentencia absolución (art. 182 de la Ley 906 de 2004) y la Corte Suprema de Justicia decide revocar la sentencia del tribunal y, en su reemplazo, profiere una sentencia condenatoria, dando lugar a un cuarto escenario hipotético. La suerte del ciudadano en este escenario es peor que la del tercer escenario, pues ya no tiene a su alcance el recurso de casación y sus posibilidades de impugnar la sentencia condenatoria se reducen al recurso extraordinario de revisión y a la acción de tutela. A los cuatro escenarios hipotéticos que es posible plantear para el ciudadano de la calle, es necesario agregar los que corresponden a los dos grupos de servidores públicos que tienen un tratamiento especial en su juzgamiento, valga decir, a las personas juzgadas por el tribunal superior de distrito judicial y por la Corte Suprema de Justicia, como se hace enseguida. Respecto de las personas cuya conducta juzga el tribunal es posible plantear escenarios

hipotéticos análogos a los tres primeros. En efecto, si la sentencia es condenatoria, lo cual configura el quinto escenario hipotético, no hay reparo alguno respecto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, pues el art. 32.3 de la Ley 906 de 2004 prevé que esta es apelable ante su superior jerárquico: la Corte Suprema de Justicia; si la sentencia es absolutoria y no se impugna, lo cual configuraría el sexto escenario hipotético, tampoco habría reparo porque, por sustracción de materia, el sindicado carecería de interés en impugnarla; no obstante, la situación cambia si la sentencia es absolutoria, se impugna y en el trámite del recurso de apelación la Corte Suprema de Justicia decide revocarla y, en su lugar, proferir una condena, que es el séptimo escenario, pues en este evento la sentencia solo sería susceptible de cuestionarse por medio del recurso extraordinario de revisión y por la acción de tutela, en una situación tan limitada como la ya descrita en el cuarto escenario. El derecho a impugnar la sentencia condenatoria 103 ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2016 Respecto de las personas cuya conducta juzga la Corte Suprema de Justicia se pueden configurar los dos escenarios restantes. El octavo, cuando la sentencia es absolutoria, en el cual se reitera la no afectación del derecho del sindicado por sustracción de materia. Y el noveno, cuando la sentencia es condenatoria, en el cual se está en la misma situación de los escenarios cuarto y séptimo, es decir, con la limitada posibilidad de impugnar la sentencia por medio del recurso extraordinario de revisión y por la acción de tutela. No es posible plantear otros espacios hipotéticos, en razón a las posibles variables que ocurrirían merced al recurso extraordinario de revisión y a la acción de tutela contra providencias judiciales. Y no lo es, porque en el trámite de dicho recurso solo se profiere una decisión de fondo, cuando se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, la ilegitimidad del querellante, la caducidad de la querella, la extinción de la acción penal o un cambio de criterio favorable al condenado, circunstancias en las cuales este no tiene ningún interés para recurrir o impugnar, y en los demás casos la actuación se devuelve a un despacho de la misma categoría del autor de la decisión para que tramite de nuevo el proceso, con lo cual se reabre lo dicho en los nueve escenarios ya planteados. Y tampoco lo es, porque, si bien en el trámite de la acción de tutela, ya sea de manera provisional o ya definitiva, se puede amparar el derecho fundamental y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia judicial, en todo caso el juez constitucional no puede proferir una sentencia de reemplazo, sino que ordena al juez ordinario que lo haga, con lo cual se abren de nuevo los conocidos escenarios. En síntesis, para el ejercicio del derecho del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria el primero, el segundo, el quinto, el sexto y el octavo de los escenarios hipotéticos no ofrecen ninguna dificultad, pues en todos ellos el ordenamiento jurídico lo reconoce y garantiza. Sin embargo, en casi la mitad de ellos: el tercero, el cuarto, el séptimo y el noveno, el ejercicio de este derecho sufre importantes restricciones, que son menos severas en el tercer escenario, en el que puede proceder el recurso extraordinario de casación, y más severas en los demás, en los cuales no procede este medio de impugnación. En vista de la anterior circunstancia corresponde analizar las condiciones normativas para el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en los cuatro últimos escenarios hipotéticos, los cuales representan un verdadero problema para el ejercicio del derecho en commento, a partir de la consideración de los recursos extraordinarios de casación y de revisión y de la acción de tutela contra providencias judiciales.” (negrita propia)

“El derecho fundamental del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria, debe interpretarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Colombia (art. 93 inc. 2 CP); esto implica dilucidar el texto que reconoce el derecho constitucional conforme a los instrumentos que reconocen los derechos humanos correlativos y, además, conforme a las reglas hermenéuticas previstas en dichos tratados, en especial al principio pro persona. Al interpretar el derecho fundamental del sindicado a impugnar la sentencia condenatoria en los anteriores términos, se tiene que no es viable introducir restricciones temporales a su ejercicio (como se hace con el condicionamiento diferido), ni asumir de manera necesaria que la impugnación deba ser conocida por un juez superior jerárquico o funcional del juez que profiere la condena, aunque sí por un juez diferente de este” (negrita y resaltado propio).

7. En cuanto a la firmeza de la sentencia – condena, tenemos que, El Concepto 123281 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública «Respecto de la ejecutoria de las providencias, el Código de Procedimiento Civil dispone:

"ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta." (Resaltado por fuera del texto original).

El Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, también contiene una disposición a través de la cual se regula la ejecutoria de las providencias:

ARTÍCULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.* (Resaltado por fuera del texto original).

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias⁴, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión».

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales es dable concluir **que un proceso sólo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decidido aquellos que hubieren sido interpuestos.**

De acuerdo con lo anterior, las sentencias debidamente ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, las sentencias que aún no han adquirido firmeza no son de obligatorio cumplimiento, pues no producen consecuencias jurídicas al no estar ejecutoriadas, por lo que se predica su existencia, pero carecen de los atributos de ejecutoriedad y ejecutividad. (Resaltado por fuera del texto original).

8. Conforme a lo expuesto en los hechos anteriores, la sentencia por el delito de homicidio no se encuentra en firme. Entonces, mi libertad por este delito, la que me fue otorgada por vencimiento de términos, aún se encuentra legalmente valida y vigente, porque aún no está en firme la sentencia, al encontrarse en casación, porque allí incluso pueden decretar la nulidad de lo actuado, y devolver el proceso al estado anterior, y se retrotrae, dejando sin efectos todo lo actuado, incluso, la sentencia, de segunda instancia.

9. En cuanto al delito de tortura, tenemos que se encontraba en trámite, EN EL Juzgado 25 de CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN desde el mes de diciembre del año 2020 y me otorgaron la Libertad por vencimiento de términos, por un habeas Corpus que interpuse, en el cual, el juzgado al notificar el mismo, inmediatamente procedieron a fijar fecha para audiencia de libertad, y correspondió por reparto al Juzgado 44 Penal municipal de control de garantías de Medellín. El cual dispuso:

"EL 28/09/2021, EL JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CONTOL GARANTIAS, ACEDE A LA SOLICITUD POR ENCONTRARSE VENCIDO EL TÉRMINOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 #5, EN CONCORDANCIA CON EL PARÁGRAFO 1, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE DISPONE LA LIBERTAD DEL CIUDADANO; ESTO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO QUE SE ADELANTA POR EL DELITO DE TORTURA CON CUI 050016000000201600352. SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE RICHARD ANTONIO PEREZ, PESA UNA CONDENAS DE 440 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO, QUE FUE PROFERIDA, EL 5 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN YQUE FUE CONFIRMADA Y MODIFICADA, EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EL 3 DE JULIO DE 2020.

Para el día de hoy 13 de octubre la rama judicial, no está dejando descargar los documentos en Word, pero anexo, un pantallazo, de antes de mi audiencia de libertad.



10. *El Fiscal 98 Delegado ante los Jueces del Circuito de Medellín, mediante oficio O-20440-01-02-98, del 28 de septiembre de 2021, informó al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario el, suscrito por que: “Tiene información esta Fiscalía que el condenado Richard Antonio Pérez, con c. c. 72'242.672 de Barranquilla, actualmente se encuentra en esa cárcel y que hoy el juzgado 44 de Garantías de Medellín le concede libertad por vencimiento del término por el delito tortura, que es un caso aparte que tiene este señor. Informo que este señor en el NUNC de la referencia aparece condenado en primera instancia por el juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín en sentencia del 05 de agosto de 2019, delito homicidio agravado. Esta condena fue confirmada y modificada a 36 años 6 meses de prisión por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de segunda instancia del 03 de julio de 2020. Esta condena está vigente. Adjunto*

copia de estas dos condenas de primera y de segunda instancia. Este condenado no tiene derecho a ningún sustituto penal porque la víctima del homicidio es un niño de cinco años de edad. Esta condena está debidamente reportada ante el INPEC. El día de mañana el juzgado 29 enviará copia de lo pertinente. Favor confirmar recibo. En consecuencia, este condenado debe continuar descontando la pena. Tiene un requerimiento vigente con condenas de primera y de segunda instancia. También se remite copia de auto que corrige la fecha exacta de la condena de primera instancia”.

El señor Fiscal omitió decir que, la sentencia, por el delito de Homicidio Agravado NO se encontraba en firme, que la condena no está en firme; que estaba en trámite de CASACION, conforme lo expongo en el hecho 7; es un acto arbitrario e ilegal, toda vez, que, si es cierto lo que él dice, que informe, en que Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad me encuentro en calidad de condenado, y que juzgado está haciendo la vigilancia de la Pena. El señor Fiscal no está actuando en Derecho, y está haciendo incurrir en error a los demás instituciones, funcionarios y etc. El señor Fiscal 98 seccional de Medellín Antioquia, actuó a título de dolo en una instancia que no le correspondía de la misma manera lo hizo en todo el trámite del proceso quien jamás se ocultó para cometer sus atropellos en mi contra los que fueron acolitados todos por el señor juez 29 penal del Circuito, el mismo debe explicar a esta acción de tutela por qué sigue actuando a donde no tiene competencia.

Por culpa, de estas anotaciones, estoy privado injustamente de mi libertad, ya que legalmente estoy en libertad por los dos delitos. No es mi culpa, que hayan dejado vencer los términos, y que el en su momento

oportuno, no haya hecho nada, y están queriendo tapar sus errores, ensañándose conmigo, él debe enmendar su error, y que demuestre con documentos, que me revocaron mi libertad. NO ESTAMOS ANTE COSA JUZGADA, PORQUE LA SENTENCIA DE MI PROCESO AUN NO ESTA EN FIRME, SE ESTA defraudado la confianza depositada por los ciudadanos ante la Justicia.

- 11.** *Se tiene que el mencionado despacho judicial, el 28 de septiembre hogaño le concedió, por vencimiento de términos, la libertad inmediata al accionante, y a través de correo electrónico envió al penal la boleta de libertad correspondiente al CUI 05001.60.000.00.2016.00352, haciendo énfasis tanto en el audio de la mencionada diligencia, como en el acta de audiencia y en la boleta de libertad, que en contra el mismo pesa una sentencia condenatoria, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 05001.60.00.106.2016.06785 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, condenándolo a 440 meses de prisión, “información que fuere suministrada en la mentada audiencia por parte del Fiscal 9° Especializado de Medellín.”*

fue un error del Juez 44 Penal Municipal de Medellín informar en la boleta de libertad que estaba condenado por homicidio, pues es una situación que no le consta, ni se probó que dicho fallo estuviera en firme.

- 12.** *Ante esta situación interpuse un HABEAS CORPUS, por la ilegalidad que se está cometiendo, y correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito del distrito de Ibagué, el cual dispuso:*

“ DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA El Juez a quien correspondió conocer de la acción constitucional,

después de agotar el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, negó la acción de hábeas corpus, con base en los siguientes argumentos: Señaló de entrada que el amparo solicitado resulta improcedente, pues el accionante alegó como causal del habeas corpus la prolongación ilegal de la privación de la libertad en razón a que el COIBA Picaleña, no lo ha dejado en libertad, a pesar que en providencia del 28 de septiembre pasado, el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, Antioquia le concedió la libertad, “por lo que se deberá estudiar si dicha circunstancia se encuentra estructurada y si existe otra determinación judicial que justifique la limitación a la libertad individual.” De las pruebas recaudadas, continuó el juez de instancia, se tiene que el mencionado despacho judicial, el 28 de septiembre hogaño le concedió, por vencimiento de términos, la libertad inmediata al accionante, y a través de correo electrónico envió al penal la boleta de libertad correspondiente al CUI 05001.60.000.00.2016.00352, haciendo énfasis tanto en el audio de la mencionada diligencia, como en el acta de audiencia y en la boleta de libertad, que en contra el mismo pesa una sentencia condenatoria, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 05001.60.00.106.2016.06785 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, condenándolo a 440 meses de prisión, “información que fuere suministrada en la mentada audiencia por parte del Fiscal 9° Especializado de Medellín.” Hábeas Corpus 2^a Instancia Rad. 73001.31.04.001.2021.00088.01 Accionante: Richard Antonio Pérez 3 Así mismo, obra la sentencia de primera instancia dictada el 2 de julio de 2019 por el mencionado despacho judicial, corroborando la información señalada en el párrafo precedente, la cual fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de

Medellín el 3 de julio de 2020, imponiendo a RICHARD ANTONIO PÉREZ 440 meses de prisión, por hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado. Igualmente obra, el oficio O-20440-01-02-98, del 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Fiscal 98 Delegado ante los Jueces del Circuito de Medellín, en el que informó al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario que: “Tiene información esta Fiscalía que el condenado Richard Antonio Pérez, con c. c. 72'242.672 de Barranquilla, actualmente se encuentra en esa cárcel y que hoy el juzgado 44 de Garantías de Medellín le concede libertad por vencimiento del término por el delito tortura, que es un caso aparte que tiene este señor. Informo que este señor en el NUNC de la referencia aparece condenado en primera instancia por el juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín en sentencia del 05 de agosto de 2019, delito homicidio agravado. Esta condena fue confirmada y modificada a 36 años 6 meses de prisión por el Tribunal Superior de Medellín en fallo de segunda instancia del 03 de julio de 2020. Esta condena está vigente. Adjunto copia de estas dos condenas de primera y de segunda instancia. Este condenado no tiene derecho a ningún sustituto penal porque la víctima del homicidio es un niño de cinco años de edad. Esta condena está debidamente reportada ante el INPEC. El día de mañana el juzgado 29 enviará copia de lo pertinente. Favor confirmar recibo. En consecuencia, este condenado debe continuar descontando la pena. Tiene un requerimiento vigente con condenas de primera y de segunda instancia. También se remite copia de auto que corrige la fecha exacta de la condena de primera instancia”. Así las cosas, continuó el a quo, con certeza se establece que la privación de la libertad de RICHARD ANTONIO PÉREZ resulta respetuosa Habeas Corpus 2^a Instancia Rad. 73001.31.04.001.2021.00088.01 Accionante: Richard Antonio Pérez 4 de las exigencias

de forma y fondo establecidas en la ley, puesto que se produjo con ocasión de una orden judicial; además, la misma resulta legal, porque no fue producto de un acto arbitrario, sino consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, “por lo que su detención se encuentra soportada en la mencionada providencia, razón por la cual no podría considerarse dicha detención violatoria al derecho de locomoción del actor, pues si bien en principio le fue concedida la libertad por parte del Juzgado 44 Penal Municipal de Medellín-Antioquia al interior del proceso radicado 050016000000201600352 por el delito de Tortura, el mismo debía responder por la comisión de otro proceso radicado 050016000106201606785 por el delito de HOMICIDIO y conforme a las condiciones que hayan sido fijadas por las autoridades judiciales.” Sostuvo el a quo que al Juez Constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, lo cual sólo le estaría permitido como garante de los derechos cuando se advierta una vía de hecho que, en este caso no se observa, pues RICHARD ANTONIO PÉREZ, debe cumplir la pena de 440 meses de prisión impuesta. En consecuencia, se declaró improcedente la presente acción constitucional.”

13. *La anterior decisión, fue Apelada, por el suscrito, y correspondió al Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué, quien confirmó la decisión de primera instancia:*

“ Corrobmando lo afirmado en el párrafo precedente, también reposa en el expediente digital el oficio 1669 del 29 de septiembre hogaño, suscrito por la Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, a través del cual se informa al Director del COIBA Picaleña, que en el proceso

05001.60.00.206.2016.06785, se impuso medida preventiva privativa de la libertad a RICHARD ANTONIO PÉREZ, el 26 de marzo de 2019, cuando se anunció el sentido del fallo, hasta tanto sea emitida la sentencia condenatoria en su contra, y aunque se conoce que el proceso se encuentra en casación, no se ha producido ninguna decisión que revoque dicha medida. Quiere decir lo anterior, que existe orden emitida por autoridad competente, que se encuentra vigente, la cual dispone que el accionante debe permanecer privado de la libertad, de donde se colige que la misma no es ilegal de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.P.P. y, en consecuencia, no queda camino distinto que confirmar la decisión de primera instancia, pues con las pruebas que reposan en esta actuación, se desvirtúan las afirmaciones del impugnante, en cuanto a la existencia de una vía de hecho, pues si bien es cierto que en el proceso que se le adelanta por el delito de homicidio se le otorgó la libertad en pretérita oportunidad, al anunciarse el sentido del fallo, se itera, esta situación cambió, al imponerse la detención para descontar la pena impuesta como consta en el acta de audiencia de fecha 26 de marzo de 2019. Así las cosas, como se dijo, se confirmará la decisión de primer grado. En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, RESUELVE Primero: CONFIRMAR la decisión impugnada de fecha y origen indicado”

14. *No puedo permanecer privado de la libertad al interior del proceso que se me adelantó por el delito de homicidio agravado, por cuanto el Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín, le sustituyó la medida de aseguramiento que pesaba en mi contra por una no privativa de la libertad el 23 de octubre de 2018. Hábeas Corpus 2^a Instancia Rad. 73001.31.04.001.2021.00088.01 Accionante: Richard*

Antonio Pérez. Además, en el establecimiento de reclusión sólo tienen boleta de encarcelación por el proceso que se me adelantó por el delito de tortura, (hoy ya existe la boleta de libertad de este delito por vencimiento de términos), más no por el de homicidio, por lo que no puede continuar privado de la libertad.

- 15.** *Se aportó en dicho Habeas Corpus, certificado del Establecimiento Carcelario de Medellín, en el que se manifiesta que estuvo privado de la libertad entre el 11 de febrero de 2016 y el 24 de octubre de 2018, Habeas Corpus 2^a Instancia Rad. 73001.31.04.001.2021.00088.01 Accionante: Richard Antonio Pérez, cuya libertad se le concedió por sustitución de la medida de aseguramiento, según boleta expedida por el Juzgado 43 Penal Municipal de esa ciudad.*
- 16.** *El señor Magistrado - Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué donde se surtió la APELACION, simplemente confirmo, actuando como invitado de piedra, ya q estrictamente confirmo los lineamientos de 1 instancia, incurriendo en el mismo error de los demás funcionarios.*
- 17.** *La Asesora Jurídica Encargada del COIBA Picaleña, en la respuesta que suministró al a quo, indicó que el 28 de septiembre pasado, recibió correo electrónico procedente del Juzgado 44 Penal Municipal de Medellín, al que se adjuntó acta en la que se expresa que se concedió la libertad por vencimiento de términos a RICHARD ANTONIO PÉREZ, advirtiendo que contra el mismo pesa una condena de 440 meses de prisión, proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, confirmada y modificada por la*

Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, el 2 de julio de 2020. Agregó que, al día siguiente, se recibió correo del Juzgado 29 Penal del Circuito, en el que se informa que RICHARD ANTONIO PÉREZ, debe descontar la pena que se le impuso en centro de reclusión.

El Fiscal, y el Juez, han hecho incurrir en error a los funcionarios del establecimiento carcelario, toda vez, que hicieron énfasis en mi condena por el Homicidio, a pesar, de que esta no se encuentra ejecutoriada, ni en firme, es decir, no ostento la calidad de condenado, razón por la cual, no se me otorgó la libertad, por lo manifestado por estos funcionarios.

18. TENGO SOLO BOLETA DE ENCARCELACION por el delito de TORTURA, (Y AHORA LA DE LIBERTAD), y no, pueden, ellos SIN BOLETA DE ENCARCELACION de delito de HOMICIDIO, mantenerme detenido, por no TENER BOLETA DE ENCARCELACION EN MI CONTRA POR ESE O NINGUN OTRO DELITO.

El INPEC, sin ninguna clase de PRUEBAS, me están negado la LIBERTAD, al NO TENER ORDEN DE ENCARCELAMIENTO por delito distinto al de TORTURA, deben darme mi LIBERTAD, Tengo el derecho, NO LO PUEDEN NEGAR, con aseveraciones que en nada le incumbe, porque REPITO ESTOY EN DETENCION POR TORTURA y se me dio la LIBERTAD.

Existen providencias, Tutelas, y otros del altas Cortes donde se afirman que las medidas de aseguramiento van desde la primera audiencia de control de garantías, y, con vigencia hasta la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo que reitero que, por el delito de HOMICIDIO, EXISTE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Sentencia (SENTENCIA AP 54711 2017 RADICADO 49734 DEL 24 DE JULIO DEL 2017 LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL)

*Al informar lo **contrario contraviene y esta incuso en delito DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** al sostener lo contrario, sin argumentos, sin pruebas.*

El FUNCIONARIO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO se deben compulsar copias por el delito de DETENCION ARBITRARIA o PROLONGACION ARBITRARIA DE MI DETENCION.

19. *Traigo a colación lo expuesto en el caso del Gobernador de Arauca, en el que se le violaron al igual, que al suscrito todos sus Derechos: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. Magistrado ponente. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. STP 4386-2019. Radicación n.º 103799. Acta 81 ojo revisar si esta es la jurisprudencia.*

"El alto tribunal precisó que la Sala de Casación Penal profirió sentencia condenatoria en contra Julio Enrique Acosta, el 8 de noviembre de 2017, fecha para la cual no operaba la doble instancia, ni la doble conformidad judicial para aforados constitucionales, con lo cual se da el supuesto de haberse administrado justicia y, por ende, el fallo, no ha perdido el carácter de cosa juzgada. En ese sentido, distinto a lo manifestado por la defensa, para la Sala sí está en firme la condena de Acosta, así esté siendo revisada actualmente.

"Por otro lado, esa Corporación determinó que el juzgado de ejecución de penas no actuó de forma incorrecta cuando evaluó la gravedad de la conducta del exgobernador para determinar si le concedía, o no, la libertad condicional pues tal como lo indica la ley (artículo 64 de la ley 1709 de 2014), era deber del juez examinar previamente este aspecto, para luego verificar si cumplía con los demás requisitos a fin de otorgar el beneficio. En ese sentido, para la Sala fue correcta la postura del despacho que examinó la actuación del sentenciado como primera autoridad administrativa del departamento y el haber defraudado la confianza depositada por los ciudadanos"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia y legitimidad de la acción

A continuación, se expondrá por qué en el caso concreto se cumplen todos los “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” que han sido desarrollados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la cual fue recientemente unificada mediante la sentencia SU116 de 2018:

1.1. Verificación de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**.

El Juzgado, Magistrados, y demás, procedieron con desconocimiento de los principios de igualdad, pro homine, de favorabilidad y de legalidad.

En el caso concreto, la tutela es el único como mecanismo existente para garantizar la eficacia jurídica los derechos fundamentales vulnerados.

- b) Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el caso concreto, se han desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para lograr la tutela de los derechos, a saber, en mi contra; incluso la acción de habeas Corpus que amparó los derechos de míos, pero fue infructuosa, por cuanto el Despacho judicial finalmente decidió y se pronunció sin permitir el acceso a los mismos a la defensa, ya que a pesar de tener la libertad por vencimiento de

términos en ambos delitos, aun no me encuentro en libertad física.

- c) Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Este requisito se encuentra satisfecho pues al habeas Corpus se me notificó el día 6 octubre del 2021 hasta la fecha la decisión controvertida ni siquiera me ha sido notificada.

En todo caso, la acción constitucional se presenta dentro del plazo razonable de seis (6) meses establecidos jurisprudencialmente para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente¹.

- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma **tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En el caso concreto, como se ha detallado y se discute fue un error del Juez 44 Penal Municipal de Medellín informar en la boleta de libertad que estaba condenado por homicidio, pues es una situación que no le consta, ni se probó que dicho fallo estuviera en firme, pues tal proceder contraviene la prohibición de reforma en peor, la favorabilidad y principalmente el principio de hacer incurrirá en error por suposiciones sin tener en cuenta que la sentencia, no se encuentra debidamente ejecutoriada, lo cual me afecta gravemente, ya que la sentencia de segunda instancia, se encuentra en casación, no está en firme, y dicho fiscal, Juez, Magistrado, hacer ver como si la sentencia estuviera ejecutoriada y en firme.

- e) Que la parte actora identifique **de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos**

¹ Entre otras, ver la Sentencia T-246 de 2015. Corte Constitucional.

vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En efecto, las circunstancias vulneradoras de derechos susceptibles de ser alegadas en el marco de la apelación fueron alegadas. No obstante, los derechos fundamentales cuya **tutela** se reclama, se vulneraron con la confirmación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Violación directa de la Constitución

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando²: (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata³; y (c) los jueces, en sus fallos, vulneran derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución⁴; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)⁵.

La pena, aunque tiene un fin retributivo, no puede ser entendida como venganza. Los seres humanos, bajo ninguna circunstancia deben ser instrumentalizados, pues de hacerlo, se atenta contra la dignidad humana, derecho, valor y principio fundante de nuestra Constitución Política⁶.

Así, de conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **ninguna disposición de la**

² Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999. Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la C.P. Ellos son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la **libertad personal**, a la libre circulación, **al debido proceso**, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

⁴ Ver entre otras, las sentencia T-199 de 2009; T-590 de 2009 y T-809 de 2010.

⁵ Ver entre otras, T-522 de 2001, Manuel José Cepeda Espinosa y T-685 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad contenida en ella. La favorabilidad también se encuentra contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, y basta una lectura a los términos en que fue plasmado para verificar que las interpretaciones que lo limitan desconocen el alcance sentado internacionalmente para derecho⁷.

Desconocimiento del derecho a la defensa y de acceso a la Administración de justicia

El Señor Juez, el Tribunal y demás funcionarios que conocieron del proceso, y del habeas Corpus, - INCLUIDO EL INPEC, pasaron por alto que la sentencia por el delito de homicidio se encuentra en CASACION, no está en firme, mucho menos ejecutoriada, es decir, nadie me pudo haber REVOCADO la libertad, porque no hay sentencia en firme, que así lo disponga.

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga⁸. En el caso concreto, el a quo, pese a las reiteradas solicitudes del suscrito, procedieron a dar por hecho que la sentencia está en firme, que ostento la calidad de condenado, y nadie muestra pruebas o hechos relevantes que así lo demuestren. A lo largo de esta tutela, demostré, por artículos, códigos, doctrina nacional, pactos y derechos internacionales, que estoy **PRIVADO INJUSTAMENTE DE MI LIBERTAD**, porque tengo dos boletas de libertad, ninguna ha sido revocada, modificada, y no tengo ninguna sentencia en firme que diga lo contrario. **ESTAN SUPONIENDO PRUEBAS, Y HECHOS QUE NO EXISTEN.***

⁷ La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4º de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción.

⁸ Sentencia T-018 de 2017.

1.3. Defecto sustantivo.

El defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”⁹. El desarrollo jurisprudencia ha identificado un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error, una de ellas es:

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia¹⁰.

Determinación del ámbito de competencia de los juzgados de ejecución de penas.

Los juzgados de ejecución de penas cumplen una función esencial en nuestro sistema penal, habida cuenta que son los funcionarios que se encargan por un lado de vigilar la pena y supervisar que se cumpla y, por el otro lado de lo relacionado con rebajas, libertad condicional y acumulación jurídica de las penas. En el caso en concreto, no se me ha asignado, ningún juzgado de penas, porque no se encuentra en firme la sentencia, CONFIRMANDO QUE NO OSTENTO LA CALIDAD DE CONDENADO, como lo quieren hacer ver todos los funcionarios que han conocido del HABEAS CORPUS, de la solicitud de Libertad.

III. PETITORIO

En virtud de todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de este documento, solicito respetuosamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su rol de juez constitucional, acceda a las siguientes peticiones orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso e igualdad del suscrito:

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T- 156 de 2000, T- 008 de 1999 y C- 984 de 1999.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1998.

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad del ciudadano **RICHARD ANTONIO PEREZ** por las razones expuestas en este documento.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordene al Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín Antioquia que se haga efectiva la libertad que me fue otorgada dentro del proceso de Homicidio Agravado, por el Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín con Funciones de Garantía. Y ordenar **REVOCAR** las ordenes, de no acceder a mi libertad, por no estar condenado por ningún delito y no estar en firme ninguna condena. Y, por haber obtenido mi libertad por vencimiento de términos en los delitos que se me Acusa, CONFORME A LOS HABEAS CORPUS, Y LAS AUDIENCIAS DE LIBERTAD y que hago referencia en esta TUTELA.

TECERO. ORDENAR AL JUEZ 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE MEDELLIN ANTIOQUIA, DEJAR SIN EFECTOS la anotación “SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE RICHAR ANTONIO PEREZ, PESA UNA CONDENA DE 440 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO, QUE FUE PROFERIDA, EL 5 DE AGOSTO DE 2019, POR EL JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y QUE FUE CONFIRMADA Y MODIFICADA, EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EL 3 DE JULIO DE 2020.” En la boleta de libertad POR EL DELITO DE TORTURA CON CUI 050016000000201600352, por no encontrarse en firme esa sentencia, por no estar debidamente ejecutoriada Y **COMO CONSECUENCIA**, SE ORDENE **MI LIBERTAD INMEDIATA**, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente TUTELA.

CUARTO: Las demás que se prueben, y sean favorables al suscrito, de acuerdo al principio de favorabilidad.

IV. PRUEBAS

- 1.** Sentencia en primera instancia del delito de Homicidio Agravado.

2. *Sentencia en segunda instancia del delito de Homicidio Agravado.*
3. *Providencia tutelada: decisión de 1 y 2 instancia del habeas corpus donde se niega mi libertad.*
4. *Solicito se verifique en el link de la rama judicial, el estado actual de mis procesos:*

 - a** *De homicidio: 05001600020620160678501. en la C.S.J., que se encuentra en CASACION, igualmente en este link, se verifique que el señor Fiscal 98, Seccional Dr. Carlos Alberto. Uribe, realizo una solicitud ante la H. Corte, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de que mi proceso se encontraba en CASACION, y a pesar de esto hizo incurrir en error a los demás funcionarios judiciales, al insistir en que realizaran la anotación de que mi proceso se encontraba en firme, o que yo ya estaba condenado.*
 - b** *De TORTURA, 050016000000201600352. donde se encuentra la anotación de mi libertad. EL JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTOL GARANTIAS de Medellín,*
 - c** *Juzgado 44 Penal municipal de control de garantías de Medellín, donde se realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, y donde efectivamente ordenaron mi libertad por el delito de tortura.*
 - d** *Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué, Hábeas corpus de segunda instancia. Rad. No. 73001.31.04.001.2021.00088.01. Accionante: Richard Antonio Pérez. Accionado: Juez 44 Penal Municipal de Medellín, Antioquia y otros*
5. *Boleta de libertad del delito de homicidio*
6. *Boleta de libertad del delito tortura*
7. *Solicito de manera respetuosa a los honorables magistrados se oficie al juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín Antioquia que certifique a esta acción de tutela, si la sustitución*

de la medida intramural por una no privativa de la libertad si fue revocada la misma.

V. JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VI FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi solicitud en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional artículos 29, 31 de la misma obra. Decreto 2591 de 1991, ley 906 de 2004.

VII NOTIFICACIONES

Podré ser notificado en el PABELLON 12 ERE EXTRUCTURA 1 COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “COIBA-PICALEÑA “de IBAGUE TOLIMA; correo electrónico: procesosricharantonioiperez@gmail.com

Las autoridades accionadas:

Podrán ser notificadas en las direcciones y correos electrónicos que obran en la página de la rama judicial.

- 1.- Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, pcto29med@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Ibagué, ssptrbsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.- Juzgado Primero Penal del Circuito del distrito de Ibagué, j01pctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- Juez 44 Penal Municipal CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de Medellín, correo, pmpal44med@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- Fiscal 98 Seccional de Medellín. Carlos.Uribe@fiscalia.gov.co
- 6.- Cárcel la Picaleña. Jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co

7.- Juzgado Septimo Penal del Circuito de Ibagué.
j07pctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "RICHAR ANTONIO PEREZ". Below the signature, the text "C.C. No. 72.242.672 de Barranquilla Atlántico" is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

RICHAR ANTONIO PEREZ
C.C. No. 72.242.672 de Barranquilla Atlántico